QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 25 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y 10 Y 11 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ LUIS OVANDO PATRÓN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

El que suscribe, José Luis Ovando Patrón, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea el siguiente proyecto de decreto, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La libertad es uno de los más preciados dones con que cada individuo nace y debe desarrollarse durante toda su vida. Históricamente, la humanidad ha luchado por su libertad, ya sea de otros pueblos o de otros individuos. Al respecto, México no ha sido la excepción al luchar por su independencia, así como por la abolición de la esclavitud.

Así pues, nuestro pueblo debe ser libre de toda opresión; sin embargo, en estos tiempos ha proliferado una forma, por demás lacerante, de privar de esa libertad a nuestros ciudadanos. En ese sentido, el secuestro se ha convertido en una forma de vida para los sujetos que optan por un camino fácil para hacerse de recursos. De igual forma llegan a constituir bandas criminales bien organizadas y estructuradas, incluso con recursos humanos provenientes de instituciones de seguridad pública.

Por desgracia los secuestradores se han convertido en verdaderos enemigos del pueblo de México, se trata de individuos con la desafortunada capacidad para causar severos y sanguinarios daños físicos al secuestrado y morales a las familias de éstos. Por esto último, los legisladores de esta honorable Cámara de Diputados no debemos claudicar en la búsqueda de mecanismos que permitan prevenir y sancionar de forma justa a los sujetos que privan de la libertad, tanto a secuestrados como a sus familias.

Para que cada uno de nosotros pueda ser libre, es necesario que ajustemos nuestro marco jurídico para que cada individuo pueda gozar de su libertad. Por virtud de ello, el Ejecutivo federal, así como el honorable Congreso de la Unión hemos trabajado para establecer medios jurídicos que deriven en una adecuada política de prevención del delito de secuestro. Al respecto, con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro se ha dado un paso muy importante en el abatimiento de la dolorosa herida causada por los secuestradores.

La citada ley emergió después de la dictaminación de diversas iniciativas, entre otras una muy importante presentada por el Presidente de la República que proponía la implementación de la pena de prisión vitalicia; sin embargo, esa propuesta fue desestimada por la Cámara de Senadores, razón por la que la recién publicada legislación antisecuestro no prevé la aplicación de dicha sanción.

Por otra parte, hay que destacar que el mismo Ejecutivo federal en agosto de 2008, presentó la iniciativa que reforma los artículos 25 y 366 del Código Penal Federal, cuyo objetivo es el de inhibir la comisión del delito de secuestro mediante el establecimiento de la prisión vitalicia, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia de esta Cámara de Diputados.

Como es posible apreciar, el gobierno del Presidente Felipe Calderón Hinojosa ha mostrado su ocupación en garantizar, a las víctimas de los secuestradores, los medios para encontrar una administración de justicia eficaz que proteja y satisfaga las demandas de aquellos que han sufrido por este, muy lamentable, doloroso delito.

Compañeras y compañeros legisladores, en Acción Nacional sabemos de la necesidad de continuar adecuando nuestro marco legal en busca de una sociedad justa. Por ello, es dable sostener que aquellos que son capaces de negar la libertad a otro y causar un sufrimiento atroz, a cambio de la obtención de un beneficio económico, no

merecen quedar libres. En tal virtud consideramos que es de vital importancia retomar el tema de la prisión vitalicia para el delito en comento, cuyo pionero es el Ejecutivo federal.

Hablar de la prisión vitalicia es una pena adecuada al fenómeno criminal, y proporcional al daño causado. Asimismo, no cambia el carácter o la naturaleza de la pena de prisión, sino tan sólo extiende su duración, a fin de asegurar que el secuestrador que comete una acción tan indignante como la mutilación de miembros del cuerpo, así como la privación de la vida no pueda salir libre.

Nuestra obligación como legisladores, en especial para los de Acción Nacional, radica en el fortalecimiento de los medios válidos y legítimos para prevenir el secuestro. Esta obligación, se exalta al pretender proteger la vida y la integridad de personas indefensas. Tomando en cuenta todo lo anterior, no podemos permitir que nuestro sistema jurídico permanezca indiferente ante los graves daños y secuelas que esta actividad delictiva representa.

En otras palabras, hoy es indispensable no aplazar la aplicación de la prisión vitalicia en algunas modalidades de secuestro previstas en la ley general para prevenir y sancionar dicho delito.

Por las razones anteriores, la iniciativa que ahora se presenta propone reformar el artículo 25 del Código Penal Federal, que actualmente prevé una pena máxima de prisión de sesenta años, a fin de establecer como límite la pena de prisión vitalicia, restringiendo su aplicación a los casos expresamente previstos en la ley.

De esta forma, se abriría la posibilidad de que nuestro sistema jurídico penal prevea de forma válida y legítima la aplicación de este tipo de penas a tan degradante conducta y dignificando a quienes han sufrido a causa de los secuestradores.

Por lo que hace a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, es menester reformar el artículo 10. Con esto se estaría sancionando con prisión vitalicia aquellos casos en que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo; que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta.

De la misma manera se aplicaría en aquellos casos en que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal; que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual; y que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Sumado a lo anterior, la prisión vitalicia se aplicaría en el supuesto contenido en el artículo 11, es decir, en los casos que la víctima sea privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos.

Paralelamente, la iniciativa propone la prisión vitalicia como pena única, es decir, se respeta la facultad de que los jueces valoren todos los elementos de prueba, así como las circunstancias bajo las que se cometió el delito a efecto de individualizar la pena. En tal virtud las disposiciones que se pretenden reformar mantienen parámetros mínimos y máximos de sanción, de esa forma los órganos jurisdiccionales mantendrán la facultad de imponer o no la pena de prisión vitalicia, solo en los casos en que caso lo amerite.

De esta forma, en Acción Nacional refrendamos nuestro compromiso con la sociedad, con la construcción de un sistema jurídico que permita una proporcionada impartición de justicia y sobre todo de lograr un marco jurídico preventivo, que verdaderamente inhiba la comisión de delitos que afectan de forma grave a la vida y la dignidad humana.

Por lo expuesto, se somete a consideración de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa con:

Proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, así como los artículos 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Primero. Se reforma el primer párrafo del artículo 25 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 25. La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de tres días a setenta años. Podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. **Sólo en los casos en que la ley expresamente lo autorice se podrá imponer prisión vitalicia.** Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

...

Segundo. Se reforman los artículos 10 y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, para quedar como sigue:

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. ...

a) a f) ...

II. De veinticinco **años de prisión a prisión vitalicia** y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) a e) ...

...

Artículo 11. Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos, se impondrá a éstos una pena de cuarenta años de prisión **a prisión vitalicia** y de seis mil a doce mil días multa.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A las personas que hayan cometido un delito previsto en el presente decreto con anterioridad a la entrada en vigor de éste, incluidas las sentenciadas o procesadas, les serán aplicadas las disposiciones vigentes al momento de su comisión.

México Distrito Federal. Cámara de Diputados. 15 de febrero de 2011.

Diputado José Luis Ovando Patrón (rúbrica)